

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor (RCE)
Demandante	Diomer Alberto Velásquez Vásquez
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia
Radicado	05001 40 03 028 2021 00570 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurada por el señor **DIOMER ALBERTO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y SERVICIOS ESPECIALES DEL SUR, ABRAHAM OSWALDO SAMBRANO, y WILFREDO ANTONIO SUCERQUIA GIRÓN**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder, en el que se precise el objeto de la presente acción, señalando las circunstancias de modo y lugar de los hechos que dan lugar al litigio. La anterior exigencia obedece a que al tenor de Art 74 del C. G. de P. en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no se confundan con otros, y el aportado con la demanda se limita a indicar que se trata de un proceso de responsabilidad extracontractual con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 1 de mayo de 2020.

Dicho poder deberá contener la presentación personal de la poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Teniendo en cuenta que lo que se quiere plantear es que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** cubra el valor de la indemnización total perseguida hasta el monto asegurado, que no puede ser por monto superior o aún por fuera de la suma convenida como máximo asegurado, a efecto de que no se persiga una doble indemnización del

daño, en esas condiciones deben replantearse las pretensiones, persiguiendo de tal empresa la correspondiente suma asegurada, como se infiere en los artículos 1079, 1133 y concordante del Código de Comercio.

3) Indicará cuáles han sido las bases que se han tenido para cuantificar la pretensión correspondiente a daño moral, y daño a la vida en relación, en las sumas de dinero atribuidas.

4) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 el C. G del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

5) Arrimará historial actualizado de los vehículos distinguidos con placas SNY151 y DBW58F.

6) Aportará documentos contentivos del trámite contravencional correspondiente al vehículo distinguido con placas SNY151, ya que en los allegados se hace alusión al automotor con placas SNJ151.

7) El Art. 173 ibídem establece que: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente", por lo tanto frente a la solicitud contenida en el acápite denominado "5. OFICIO", deberá allegar prueba sumaria, donde solicitó tal documentación, y la correspondiente negación.

8) La prueba pericial aportada se complementará, toda vez que deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones relacionadas en el Art. 226 ejusdem.

9) Señalará si la dirección física y electrónica citada para las personas jurídicas demandadas, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C. G. del P.

10) Citará el número de identificación del apoderado judicial, dato necesario para efectos de consultar el certificado de antecedentes disciplinarios del profesional del derecho.

11) Indicará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec296150bfba0df746ead7ac3f33a75b16e394b148866b41f60b7056f078af78

Documento generado en 13/05/2021 07:47:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**